

El acceso a la información
como un derecho
fundamental

Capítulo

XIV

¿Y QUÉ SUCEDE SI LAS AUTORIDADES NO CUMPLEN CON LO QUE DISPONE LA CONSTITUCIÓN?

LA FRACCIÓN VII DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ SER SANCIONADA. Esta disposición no deja de ser peculiar en el texto constitucional, pues resulta una obviedad que la violación al ejercicio de un derecho fundamental requiere de una sanción. Al respecto, el dictamen de la Cámara de Diputados dice: “la iniciativa quiere evitar la generalización de leyes imperfectas cuyo incumplimiento no tiene consecuencias”⁵⁵. El concepto es loable, pero es cierto para cualquier ley. Quizá el Constituyente Permanente quiso enfatizar la importancia de aplicar sanciones a los funcionarios públicos en esta materia para desincentivar conductas contrarias al derecho de acceso a la información. Sin embargo, también es cierto que se trata de un problema general aplicable a todos los derechos, y que el país requiere urgentemente de mecanismos efectivos que reduzcan la impunidad.

Técnicamente, la Constitución establece un doble mandato para el legislador⁵⁶. Por un lado, que las leyes establezcan las conductas que deben cumplir los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales y, por otro, las sanciones que correspondan a quienes no observen dichas conductas. Por ello resulta conveniente que las leyes de acceso contengan un catálogo bien estructurado de las conductas administrativas que ameriten una sanción, por constituir violaciones a los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Entre otras conductas de los servidores públicos que ameritan una sanción mencionaremos, por ejemplo, negarse intencionalmente a entregar información, actuar con negligencia en el trámite de solicitudes de acceso a la información o desobedecer las órdenes de los órganos garantes. La ley debe indicar también las sanciones correspondientes, que pueden incluir la

amonestación, multas, la suspensión o incluso la inhabilitación de los servidores públicos, dependiendo de la gravedad de la falta cometida. En todo lo anterior hay un amplio consenso. El problema se plantea respecto de quién debe aplicar las sanciones. Al respecto hay dos posiciones.

La primera de ellas considera que los órganos garantes, siguiendo el ejemplo de varias leyes estatales⁵⁷, deben contar con facultades sancionatorias, las cuales deben incluir la destitución y la inhabilitación de los servidores públicos. Se argumenta que es una condición indispensable para un adecuado funcionamiento de estos órganos, pues se considera que sólo la amenaza efectiva de la aplicación de sanciones puede vencer en las resistencias de los servidores públicos a entregar la información.

La segunda posición considera que, cuando identifiquen probables responsabilidades, los órganos garantes deben limitarse a dar vista a las autoridades competentes

–normalmente las controlaría u órganos internos de control–, quienes serían los responsables de iniciar los procedimientos administrativos de sanción. En su caso, se ha propuesto que, para esas autoridades, exista una obligación de informar a los órganos garantes el resultado de esos procedimientos y que esta información debería ser pública.

Considero que la aplicación de sanciones administrativas por los órganos garantes resulta problemática. Ello se debe a que ésta es una actividad técnicamente muy compleja⁵⁸ y los obligaría a contar con un cuerpo técnico de abogados, especializado en la materia, así como a destinar un número significativo de recursos para este propósito, mismos que podrían dedicarse a otras cuestiones más urgentes y necesarias. En segundo término, pone a los órganos garantes en una situación de conflicto potencial con los sujetos obligados, condición que afecta necesariamente a otra de sus funciones, que es la de conducir y

facilitar su proceso de cambio organizacional y cultural para cumplir con los propósitos del derecho de acceso a la información. Finalmente, la aplicación de sanciones tiene innegables connotaciones políticas que podrían dificultar innecesariamente la operación de estos órganos. Por ello, considerados los riesgos, nos parece que los órganos garantes deben tener únicamente la capacidad de interponer denuncias en la materia y, en su caso, hacer pública esta situación.

RESULTA CONVENIENTE QUE LAS LEYES DE ACCESO CONTENGAN UN CATÁLOGO BIEN ESTRUCTURADO DE LAS CONDUCTAS ADMINISTRATIVAS QUE AMERITEN UNA SANCIÓN, POR CONSTITUIR VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.